

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes a los particulares de fuera, y 9 a los Suscritores en esta Capital, llevado a sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL

### DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 157.

#### Sobre la formación de los Ayuntamientos Constitucionales.

Es llegado el caso de proceder á la eleccion y establecimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia, con arreglo á la CONSTITUCION política de la Monarquía y á las leyes y decretos Constitucionales. En asunto de tanta importancia, espero que los ciudadanos de la Provincia de Cáceres se conducirán con el patriotismo que les es propio, y desnudándose de afectos y pasiones mezquinas, solo tendrán por norte el mayor bien del pais y la conservacion de la libertad. Si nos guía la buena fe, y si nuestra intencion y operaciones son hijas de la honradez y del deseo sincero y eficaz de la felicidad de nuestra Patria, por seguro puede contarse con que el éxito corresponderá satisfactoriamente: todo el esmero que para la mas acertada eleccion debe ponerse es poco puesto que, las Corporaciones municipales son el ege del Gobierno, son las primeras, es decir, las Autoridades mas inmediatas al pueblo; y por consiguiente aquellas en que se experimenta mas de cerca, se toca mas inmediatamente la influencia de un Gobierno libre, sábio y justo, y las que encargadas de velar por el interés de los pueblos llevan sobre si este grande cuidado y responsabilidad primero que ninguna otra. Confiado pues en que estas cortas reflexiones hallarán eco y buena acogida entre los ciudadanos de esta Provincia, he tenido por conveniente prevenir lo que sigue:

Art. 1.º Conforme al art. 313 de la CONSTITUCION política de la Monarquía, se procederá en todos los pueblos de esta Provincia á la formación de los Ayuntamientos Constitucionales.

Art. 2.º Habiendo de observarse las formalidades prescriptas en el art. 225 de la ley de 3 de Febrero de 1825, para el gobierno político económico de las Provincias restablecida por Real decreto de 15 de Octubre último, se celebrarán las Juntas parroquiales el Domingo 18 del corriente: verificándose las Juntas de Electo-

res en el dia festivo mas inmediato, con tal que haya cuatro de intermedio.

Art. 3.º Las Juntas y las elecciones se verificarán conforme á las reglas y formalidades prevenidas en el capítulo 1.º, título 6.º, de la CONSTITUCION política de la Monarquía, en el decreto de las Cortes de 23 de Mayo de 1812, y las aclaraciones de las mismas de 23 de Marzo de 1821, y en los artículos 225 y siguientes de la mencionada ley de 3 de Febrero de 1825.

Art. 4.º Luego que la eleccion se haya verificado, los Ayuntamientos cesantes pondrán á los nuevos Capitulares en posesion de sus cargos, cumpliendo ademas en todas sus partes con lo prevenido en el art. 252.

Art. 5.º Se reencarga á los Ayuntamientos la escrupulosa observancia del art. 231 de referida ley.

Lo que he dispuesto imprimir y circular en el Boletín oficial de la Provincia, para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos de ella. Cáceres 2 de Diciembre de 1836. = Antonio Perez Alóe.

#### Decretos de las Cortes que se citan en la anterior circular.

REAL DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1812.

#### FORMACION DE LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la Nacion el que se establezcan Ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la CONSTITUCION, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.º Cualquiera pueblo que no tenga Ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agri-

cultura, industria ó poblacion considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente á la Diputacion de la provincia para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formarán nuevamente, y los despoblados con jurisdiccion.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la CONSTITUCION los Regidores y demás oficios perpetuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la CONSTITUCION y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando faltan menos de cuatro meses para acaharse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos; un Alcalde, cuatro Regidores y un Procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos, no pasen de 500; un Alcalde, seis Regidores y un Procurador en los que llegando á 500 no pasen de 1,000; dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores síndicos en los que desde 1,000 no pasen de 4,000; y se aumentará el número de Regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las Capitales de las Provincias habrá á lo menos doce Regidores; y si hubiere mas de diez mil vecinos, habrá diez y seis.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve Electores en los pueblos que no lleguen á 1,000, diez y siete en los que llegando á 1,000 no pasen de 5,000, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion, se formará en otro día festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la Junta de Electores, presidida por el Gefe político, si le hubiere, y si no, por el mas antiguo de los Alcaldes; y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion; lo cual se estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el Presidente y el Secretario,

que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de Electores particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán Juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de Electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose estender la acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber Junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesion de nombrar Electores para la eleccion de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del común.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente, todavia resultare mayor el número de parroquias que el de los Electores que correspondan, se nombrará sin embargo un Elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuere menor que el de los Electores que deban nombrarse, cada parroquia elijirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare algun Elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavia faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las Provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de Ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante Asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cadiz á 23 de Mayo de 1812. = José María Gutiérrez de Terán, Presidente. = José de Zorraquin, Diputado Secretario. = Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

#### DECRETO 4.º DE 23 DE MARZO DE 1821.

*Aclaraciones de la ley de 23 de Mayo de 1812, sobre formacion de Ayuntamientos Constitucionales.*

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la CONSTITUCION, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formacion de Ayuntamientos Constitucionales. 1.ª Habrá dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador Síndico, en los pueblos que,

pasado de 500 vecinos, no escedan de mil: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores Síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000: tres Alcaldes, doce Regidores y dos Procuradores en los de 4 á 10 mil: en los de 10 mil á 16 mil cuatro Alcaldes, diez y seis Regidores y tres Síndicos: en los de 16 mil á 22 mil cinco Alcaldes, veinte Regidores y cuatro Síndicos; y en los de 22 mil arriba seis Alcaldes, veinte y cuatro Regidores y cinco Procurados Síndicos. 2.<sup>a</sup> Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve Electores en los pueblos que no lleguen á mil: quince en los que llegando á mil, no pasen de 4 mil; diez y nueve en los que llegando á 4 mil, no pasen de 10 mil; veinte y cinco en los que llegando á 10 mil, no pasen de 16 mil; treinta y uno en los que llegando á 16 mil, no pasen de 22 mil, y treinta y siete en los que pasen de 22 mil. 3.<sup>a</sup> Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de Alcaldes Constitucionales y demas individuos de los Ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos Electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1821. = Antonio Cano Manuel, Presidente. = José María Conto, Diputado Secretario. = Francisco Fernández Gasco, Diputado Secretario.

### LEY DE 3 DE FEBRERO DE 1823.

Art. 225. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las Juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera y el dia anterior á la celebracion de las Juntas.

226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el Alcalde que se cite al Ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros Alcaldes y Regidores que hayan de presidir respectivamente las Juntas.

227. Los Presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un Secretario y dos Escrutadores. Los mismos Presidentes, Secretarios y Escrutadores serán responsables, sino se estendieren las actas con la formalidad que corresponde.

228. Del mismo modo cuidará el Alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la Junta de Electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el Secretario de Ayuntamiento.

229. En esta Junta tambien se nombrarán dos Escrutadores de entre los Electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio sin pasar á la de Alcalde 2.<sup>o</sup>, hasta que esté he-

cha la del 1.<sup>o</sup>, y asi en cuanto á las demas. Las votaciones no seran secretas, antes bien deberá constar en el acta el Elector que vota y la persona á quien dá su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El Presidente, los Escrutadores y el Secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta.

230. Las Juntas parroquiales y de Electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de Diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al Gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de Diputados á Cortes no se celebrarán las Juntas parroquiales el primer Domingo de Diciembre en las Capitales de Provincia.

231. Hechas las elecciones se dará cuenta al Gefe político y la Diputacion provincial con oficios separados y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quienes son los electos.

232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos Capitulares, sin suspenderlo á pretesto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, asi al Gefe político como á la Diputacion.

233. El último Domingo de Setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las Juntas electorales de parroquia de que habla el capítulo 3.<sup>o</sup>, título 3.<sup>o</sup> de la CONSTITUCION, se avisará á los vecinos por los medios que estuvieren en uso, para que concurran á las Juntas en el Domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el art. 225.

234. Los Alcaldes, y donde hubiere mas de uno el primero nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se ejecute así, y dispondrán al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del Ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el art. 46 de la CONSTITUCION, las personas que hayan de presidir respectivamente las Juntas, si hubiere en el pueblo muchas parroquias.

235. Celebradas las Juntas, el Alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al Gefe político de la Provincia, y al Alcalde primero de la Cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al Elector ó Electores que por ausencia, por enfermedad, ó por otra causa no hayan concurrido al *Tedeum* que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya.

#### CIRCULAR NUM. 168.

Desde que en 7 de Setiembre último tomé posesion de este Gobierno político y de la Presidencia de la Diputacion provincial, Comision de Armamento y Defensa, conocí y habia conocido esta Corporacion la necesidad de que asistiesen á aumentarla todas las personas que debian componerla, con arreglo al Real decreto de 25 de Agostos, porque los trabajos eran muchos y de grande interés Nacional, y del particular de esta Provincia. Para conseguir la concurrencia de luces y patriotismo

que se deseaba, libráronse órdenes é invitaciones á los partidos para que enviásen sus Comisionados, y avisos á los antiguos y modernos señores Diputados de Provincia.

Acudieron algunos, aunque perezosamente; pero la mayor parte no lo hicieron, retirándose aquellos con frecuencia. Los trabajos se agolpaban entretanto, y forzoso, necesario y patriótico éra darles despacho. No podía ni debía esperarse la concurrencia de los señores Diputados y Comisionados de partido, que llamados y avisados no concurrían porque respetando las causas de su falta no hubiera sido prudente suspender los trabajos. Fue muy frecuente verificarse las sesiones con uno ó dos señores Diputados de Provincia ó Comisionados de partido, siendo el resto de vocales de los que compusieron la Junta directiva Constitucional, mandada incorporar á la Diputación provincial por el Real decreto citado sin que en este ni otro alguno posterior se haya hecho deslinde de negociados y atribuciones que hasta ahora se han considerado colectivas. Así las cosas sin alteración, y recayendo mil otros trabajos sobre mis débiles fuerzas, la Corporación á mi propuesta reconoció necesidad de elegir dos Vice-presidentes, cuya elección recayó en los señores D. Diego de Tolosa y D. Juan María Herrera. Sesiones han presidido estos señores con la concurrencia de vocales espresada, sin que jamas ocurriese examinar cual era su procedencia sino los trabajos pendientes, y todos los documentos fueron siempre otorgados por los señores Secretarios.

Durante mi ausencia de esta Capital desde el 26 de Noviembre en la tarde hasta el 2 del corriente, dejé recomendada la direccion de los perentorios trabajos pendientes y los que deben empezarse, al Sr. Vice-presidente D. Juan María Herrera, que con su acostumbrado celo trató de promoverlos, convocando á los señores Vocales y vocales Secretarios. A este llamamiento se contestó en 27 de Noviembre, como dice el oficio del vocal Secretario D. Lázaro Arias Rabanal, contenido en el aviso estampado en el Boletín oficial de esta Provincia, núm. 118, del Miércoles 30 de Noviembre. Me sorprendió y desde luego sentí las consecuencias de que podía ser ocasion, porque si puede haber vase para entablar una polémica sobre legalidad, no podía esperarla de quien ha autorizado multiplicados documentos, sancionados por la Autoridad de las mismas personas constituidas en cuerpo, con la desigualdad respecto á señores Diputados como el día 27. Los individuos relacionados al pie del aviso y oficio del Secretario D. Lázaro Rabanal no han dispuesto la falta de asistencia á las sesiones de los que debieran hacerlo; asistían ellos llamados á urgentes trabajos, y su patriotismo es estimable: ninguna Autoridad superior los ha declarado desnudos de la suya, reunidos debilmente; los escrúpulos del Sr. Rabanal no deben causar efectos oficiales; y habiéndose publicado en el Boletín oficial de esta Provincia, y pudiendo bien suceder que ocasionase desobediencias y detrimento á la reputacion de los siete señores en el aviso relacionados, doy la presente Circular, declarando tienen valor sus acuerdos constituidos en corporacion debidamente, aunque sea sin toda la concurrencia que falta á mis deseos los del Sr. Rabanal y demas señores citados en su aviso.

Toda lo que mando publicar para inteligencia de los Ayuntamientos y demas á quien toca su observancia en esta Provincia. Cáceres Diciembre 4 de 1836. = Antonio Pérez Alóe.

## DIPUTACION PROVINCIAL JUNTA

DE ARMAMENTO Y DEFENSA.

CIRCULAR NUM. 30.

*Sobre la quinta de 50 mil hombres.*

La Diputación Provincial Junta de Armamento y Defensa, con vista de los Reales decretos y de las determinaciones de las Cortes, y por resolución general á varias consultas de Ayuntamientos sobre la presente quinta, ha acordado las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos reclamarán del Sr. Comandante general la presentacion en esta Capital de todos los mozos á quienes hubiese tocado la suerte de soldado, bien se hallen en Tiradores, ó en los Batallones movilizados, ó en otro cualquier activo servicio; dando tambien los Ayuntamientos parte á la Junta de cuales y cuantos sean y destinos que ocupen.

2.<sup>a</sup> Los que hayan redimido su suerte por dinero y saliesen soldados, no serán obligados á venir á esta Capital; y bastará que el Ayuntamiento de su pueblo haga constar esta circunstancia en el acta del sorteo, remitiendo ademas por separado testimonio literal del documento con que el interesado acredite la redencion.

3.<sup>a</sup> Se hallan esceptuados del presente sorteo todos los casados antes del 26 de Agosto último.

4.<sup>a</sup> Todos los casados desde el 26 de Agosto último estan sugetos á la presente quinta.

5.<sup>a</sup> Los mozos que han cumplido los 18 años desde 26 de Agosto último en adelante, no estan sugetos al presente sorteo.

6.<sup>a</sup> El pueblo que no tuviese mozos con talla para cubrir el cupo, ó bien que teniéndolos se hallen prófugos ó en las facciones, cualquiera que fuese el motivo, entregará por cada hombre que falte para llenar su cupo los 3,000 rls. que estan prevenidos por la Real orden de 26 de Agosto último para redimir el servicio por dinero; sin perjuicio de la aplicacion de las penas en que incurren los que se marchan á las facciones.

7.<sup>a</sup> Los mozos que no estuvieren presentes á la quinta y ocurriesen dudas acerca de su edad, talla, impedimento fisico ó cualquier otra exencion se incluirán en el sorteo, sin perjuicio de las reclamaciones que á su presentacion pueda hacer ante esta Comision de Armamento y Defensa si le tocare la suerte de soldado.

Lo que ha acordado la Diputación Junta de Armamento y Defensa publicar y circular para inteligencia del público y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y demas á quienes corresponda. Cáceres 5 de Diciembre de 1836. = Antonio Pérez Alóe, Presidente. = Por acuerdo de la Diputación Provincial, Lázaro Arias Rabanal, Srio.